



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 19 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00123-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de marzo de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MARIA LUZ ARANGO.
INTERESADOS: DORIS LONDOÑO ARANGO
MARIA OMAIRA LONDOÑO ARANGO
PERSONAS INDETERMINADAS Y/O HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00123-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LUZ ARANGO, radicada bajo la partida 630014003008-2024-00123-00, promovida a través de apoderado judicial por la señora DORIS LONDOÑO ARANGO entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe adecuarse la forma en la que fue otorgado poder a la abogada MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no se allegó junto con el memorial, el soporte de envío a través de canal digital.

Por lo anterior debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.



2. Se debe aclarar el motivo por el cual se habla de una sucesión doble intestada, y en caso de proponerse esta figura jurídica, se deberán hacer las aclaraciones del caso tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, como en el poder allegado y ajustar su trámite a las disposiciones del artículo 520 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se establece en la demanda que la señora MARIA OMAIRA LONDOÑO ARANGO, hija de la señora MARIA LUZ ARANGO, falleció y pretenden vincular a los herederos de está al proceso, se deberán efectuar las manifestaciones del caso de conformidad con el artículo 87 y numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. Se debe aportar registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUZ ARANGO, a fin de determinar en su nota marginales la existencia de una sociedad conyugal.
5. Se debe aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA LUZ ARANGO, digitalizado por ambas caras, a fin de determinar el contenido de su notas marginales.
6. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora DORIS LONDOÑO ARANGO, de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA OMAIRA LONDOÑO ARANGO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Se debe aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA OMAIRA LONDOÑO ARANGO, de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Se debe ajustar el avalúo de los bienes relictos conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 489 del Código general del proceso.
10. Se debe aportar prueba del valor de los inmuebles denunciados como activos de sucesión, para el caso, certificado de valor catastral expedido por la oficina catastro municipal de Armenia, Quindío, o su equivalente para el inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
11. En el caso de que el valor de los inmuebles difieran del señalado en la demanda, se deberá aclarar la cuantía del proceso y ajustarla conforme el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
12. Se debe presentar como anexo a la demanda Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que



se tengan sobre ellos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

13. Es menester que se adose la escritura Pública donde consten los linderos del inmueble determinado como bien relicto, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del código general del proceso.
14. Se debe aportar certificado de tradición del bien inmueble relicto, con máximo un mes de expedición para conocer la realidad jurídica del mentado inmueble.
15. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA LUZ ARANGO** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a la profesional **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE**, para actuar en representación de la señora **DORIS LONDOÑO ARANGO**, de conformidad con expuesto en la parte considerativa del presente auto.



NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41c173509757d4a7ac4484131d5742d8b777f9480c57b882f093dda33eeda6**

Documento generado en 13/03/2024 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>